

II.

INCOMPETENCIA DEL CONSEJO EN LOS DELITOS DE IMPRENTA, Y EN LOS DEL ORDEN COMUN.

10. He indicado ya que en medio de la cruel persecucion que me declaró el Sr. ministro de la guerra, deseaba vivamente llegar á la es tremidad de los debates de un juicio. Tal fué el móvil secreto que me impulsó á escribir el folleto que di á luz, y que, por las vias mas es trañas, me ha conducido al tribunal de V. E. La verdad de este aser to se desprende del mismo folleto, y de la acusacion que elevé hasta el Soberano pidiendo el castigo de las faltas del funcionario público que me refiero. En aquel y en ésta, rogaba al Emperador que, si el ministro pretendia sincerarse de los cargos que entrañaban sus propios procedimientos, informando al Soberano de una manera desfavorable para mi personalidad, se me sujetara á un juicio que estuviera libre del influjo de S. E., para depurar en él mi conducta. Compréndese desde luego, que tal pretension se referia á las faltas militares que me pudieran ser imputadas, mas nunca á los delitos de imprenta, ni á las calumnias de crímenes que caen bajo el dominio de la justicia ordina ria. Así, pues, al ver que con violacion del Estatuto provisional del Imperio y de la ley de imprenta de 10 de Abril último, se ha conver tido en falta de subordinacion el uso de una de las mas importantes garantías individuales, lo primero que debo oponer en defensa de mis derechos, es la incompetencia de este respetable consejo para conocer de aquel delito.

11. El Código de justicia militar prescribe, que tal escepcion se haga valer antes de que sean oidos los testigos.¹ Consecuentemente voy á establecerla, considerándola por todas sus faces, en el orden en que ellas aparecen por su propia naturaleza.

I. Bajo el punto de vista del derecho en general.

¹ Art. 123, cap. 1.º, tít. 1.º, lib. III, pág. 55.

- II. Conforme al Estatuto del Imperio.
- III. Con arreglo á la ley de imprenta.
- IV. Segun el Código de justicia militar del Ejército francés.
- V. Por el desafuero que causan los delitos comunes.

12. *Principios del Derecho* — La falta de jurisdiccione en un juez ó tribunal para conocer de una causa, es lo que en el lenguaje del foro se conoce bajo el nombre de incompetencia.

Divídese ésta en material y personal: es la primera el conocimiento que toma un juez de la causa que por la ley pertenece á otro; la se gunda se verifica al pronunciar el juez en negocios de su atribucion contra personas que no le están sujetas. La incompetencia material, que es en la que se encuentra hoy V. E., entraña un vicio radical que no puede extinguirse ni aun por la comparecencia y consentimiento de las partes.¹ De aquí se deduce en buena lógica judicial, que, una vez probada la incompetencia de este respetable tribunal, como lo ha ré despues en vista de las leyes vigentes, aun cuando yo me sometiera á la jurisdiccione de V. E., el fallo que se pronunciara adoleceria de nulidad bajo el doble aspecto de la incompetencia y de la violacion de la ley.

13. La invalidez de un juicio llevado á su término bajo tales aus picios, resulta igualmente de la ley XII, título XXII, partida 3.ª “*O trosi los judgadores en sus juyzios lo fazen á las vegadas, dando “ juyzios menguados ó torticeros ó judgando de otra manera que non “ pertenece al pleyto.*”

14. Para conducirme al tribunal de V. E., han sido interpretados el Estatuto del Imperio y la ley de imprenta de 10 de Abril, de una manera contraria á los mas triviales principios del derecho. Las re glas de la interpretacion doctrinal de las leyes, tomadas en su origen del derecho romano, están elevadas á la categoría de axiomas notoria mente equitativos de la jurisprudencia universal. Sus prescripciones son absolutas y espresas. He aquí los mas notables y adecuadas al punto que se controvierte.

15. Si la ley está escrita con palabras tan claras que espresen ter

¹ Escriche, Incompetencia, pág. 847.

minantemente la voluntad del legislador, no “debemos eludir su tenor literal á pretesto de penetrar en su espíritu.”

16. Las palabras de la ley, que deben ser interpretadas según su significacion propia y natural, “han de tener realmente algun efecto y no han de ser un vano sonido: su sentido propio y genuino no se debe tergiversar con interpretaciones arbitrarias.”

17. La ley se ha de entender general é indistintamente, y cuando no hace escepcion de ningun género, pudiéndola haber establecido, no es permitido separarse de su disposicion general, haciendo una distincion que no contiene en sus prescripciones: *Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus.* “El Juez que pusiere escepcion á una ley concebida en términos generales y absolutos, comete una arbitrariedad, un atentado, un exceso de poder.”

18. La equidad debe preferirse en todas las causas al rigor del derecho, y para no apartarse de la intencion de las leyes, se han de interpretar en el sentido mas favorable á la humanidad. *Favorabiliora amplianda.*

19. La ley queda alterada, corregida y derogada en cuanto espresa la posterior, y en materia favorable sus palabras deben recibir la mas amplia y estensa significacion.

20. “La ley que permite ó concede lo que es mas, se entiende que permite ó concede lo que es menos.”¹

21. Además, la derogacion de la ley tiene efecto cuando queda abolida ó anulada una parte de ella por la que se publica posteriormente: esta derogacion es espresa si la nueva ley revoca terminantemente la antigua, y tácita cuando contiene prescripciones contrarias á la anterior. Bastan estas ligeras nociones de la jurisprudencia universal para desarrollar el plan que me he propuesto.

22. El Estatuto del Imperio, que es la ley fundamental de México, dice en el título XV, art. 58, que habla de las garantías individuales: “El gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio, conforme á las prescripciones de las leyes respectivas:

“La igualdad ante la ley;

“La seguridad personal;

¹ Esriche, Interpretacion doctrinal, pág. 324.

“La propiedad;

“El ejercicio de su culto;

“La libertad de publicar sus opiniones.”¹

23. El art. 76 del mismo título está concebido en estos términos absolutos: “A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impedirle que las manifieste por la prensa, *sujetándose á las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho.*”

24. La ley de imprenta que fué publicada en la misma fecha y que sanciona ese derecho, previene en el art. 49, que: “Todo delito por abuso de libertad de imprenta, *produce desafuero y los delincuentes serán juzgados con arreglo á esta ley.*” Además, el art. 3.º comprende todos los abusos, el 8.º las calificaciones respectivas de los que fueron denunciados como tales, el 9.º los grados de la calificacion que debe hacer el juez, y del 10 al 14 se fijan las penas correspondientes.

25. Con presencia de semejantes leyes, y cuando no cabe ni la mas leve duda en que son posteriores á las ordenanzas militares españolas, en cuyas prescripciones se apoyan los cargos de irrespetuosidad y de insubordinacion que se me hacen por los términos en que está redactado el folleto referido, se debe concluir lógicamente: que convertir ahora un delito, de imprenta en falta militar, es violar el Estatuto del Imperio y la ley de imprenta vigentes: que partiendo de esta base, el tribunal de V. E. es incompetente para juzgarme, y la sentencia que pronuncie nula bajo todos aspectos: que el tenor literal de la ley será eludido con el pretesto de penetrar en su espíritu: que sus palabras no quedarán interpretadas según su significacion propia y natural: que se las declarará sin efecto y vanas en su sonido, tergiversando su sentido propio y genuino con interpretaciones arbitrarias: que la ley no se entiende de una manera general é indistinta, cuando en el presente caso no hace ninguna escepcion acerca de los individuos del ejército, pudiéndola haber establecido: que será preciso apartarse de su disposicion general, haciendo una distincion que no abraza en sus prescripciones; que en esta causa no se prefiere la equidad, y que se nulifica la intencion del Soberano interpretando la ley en el sentido menos fa-

¹ Estatuto de 10 de Abril de 1865, págs. 8 y 9.

vorable á la humanidad: que no se la considera alterada, derogada y corregida en lo que espresa la posterior, y que en materia favorable no se le dan á sus palabras la mas amplia y estensa significacion: que se condena el principio de que: "La ley que concede ó permite lo que es mas, se entiende que permite ó concede lo que es menos," y el de la derogacion tácita que entrañan las prescripciones del Estatuto y de la ley de imprenta, contrarias en el uso de ésta y en las garantías individuales, á cuanto sobre esos puntos pudieran establecer las ordenanzas militares.

26. *Estatuto y ley de imprenta.*—Pasaré á analizar la cuestion de incompetencia bajo el aspecto de sus relaciones especiales con el Estatuto del Imperio y con la ley de imprenta.

27. Se ha visto que el Estatuto en el tít. XV, art. 58, concede á todos los habitantes del Imperio, entre otras garantías individuales: "La igualdad ante la ley" y "La libertad de publicar sus opiniones." El art. 76 del mismo título, confirma la segunda de estas garantías sujetándola á leyes que reglamentan el ejercicio de ese derecho.

28. Es un vicio de lógica dar por supuesto en el discurso lo que debe demostrarse; pero creo, no obstante, que V. E. me escusará de probar: que al escribir y publicar por la prensa el folleto en que atacué al Exmo. Sr. ministro de la guerra, era yo habitante del Imperio, única circunstancia que exige la ley en este caso para estar bajo su amparo. Protesto sin embargo á V. E., que entonces, ahora y siempre he habitado en mi pais natal, pues ni un solo dia he estado fuera de él. Siendo esto así, ¿existe la igualdad ante la ley al conducirme al tribunal de V. E. para ser juzgado por un abuso de libertad de imprenta?... ¿V. E. sentenciará alguna vez al periodista, al abogado, al médico y al eclesiástico, que abusen de la libertad de imprenta? ¿Este juicio corresponde á la prescripcion del art. 76 del referido Estatuto que dice: "A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impe-
" dírsele que las manifieste por la prensa sujetándose á las leyes que
" reglamentan el ejercicio de este derecho?" Aun violada, como lo ha
" sido, la ley fundamental del Estado, llegará á suponer V. E. que po-
" dria alcanzar su jurisdiccion á los cómplices, si los hubiera, de mi
" abuso de libertad de imprenta? Estoy leyendo en la recta conciencia

de este Exmo. Consejo, una respuesta negativa á las interpelaciones que acabo de hacer.

29. Si penetro en el espíritu y en la letra de la ley de imprenta, encuentro todavía mas estraños é ilegales los procedimientos á que he sido sujetado desde el momento de efectuarse mi prision hasta hacérseme comparecer ante V. E. El art. 1.º corresponde á la garantía individual relativa: su amplitud es ilimitada al decir: "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimir las sin necesidad de previa calificacion ó censura." Descendiendo la ley á determinar en el art. 3.º los abusos de la libertad de imprenta, califica así sus tres primeros casos:

I. "Publicando escritos que ataquen la forma de gobierno ó la persona del Soberano."

II. "Cuando se ataca á los miembros de la dinastía reinante ó cuando se publican noticias falsas ó alarmantes, máximas ó doctrinas dirigidas á escitar á la perturbacion de la tranquilidad pública."

III. "Incitando á la desunion ó á desobedecer alguna ley ó autoridad establecida, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, ó protestando contra la ley ó los actos de la autoridad."

Pasando al art. 4.º, se encuentra esta prescripcion: "Los actos de los funcionarios públicos son censurables; mas nunca sus personas. Será, pues, abuse de libertad de imprenta, la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto."

30. La calificacion de los artículos denunciados queda establecida en términos precisos en el art. 8.º, cuyas fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª, que comprenden los casos de mayor gravedad, dicen así:

I. "Los escritos que conspiran á atacar la independencia de la Nacion ó á trastornar ó destruir sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos."

II. "Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar á la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos."

III. "El impreso en que se incite á desobedecer á las leyes ó autoridades constituidas ó se proteste contra unas y otras, y aquel en

“ que se provoque á esta desobediencia con con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.”

IV. “Los escritos en que se ataquen los actos oficiales de las autoridades en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto, se calificarán con la nota de irrespetuosos.”

31. Señálense las penas, segun he dicho en el núm. 24, en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, se fijan los términos en que deben hacerse las denuncias *ante el juez competente*, los procedimientos de éste y las formas del juicio en primera y segunda instancia, desde el 36 hasta el 47; y el 49, que he tenido ocasion de citar ya, previene que: “*Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados con arreglo á esta ley.*”

32. Pero aun hay mas: deseando S. M. el Emperador que las garantías consignadas en el Estatuto no sean letra muerta, las ha precisado en la ley relativa de 1.º de Noviembre último. “A nadie puede molestarle por sus opiniones; dice el art. 5.º, la esposicion de éstas solo puede ser calificada de delito en caso de provocacion á algun crimen, de ofensa á los derechos de un tercero, ó de perturbacion del órden público. *El ejercicio de la imprenta se arreglará á la ley vigente.*”¹

33. Despues de la simple lectura que acabo de hacer de los artículos de las leyes de imprenta y de garantías individuales concedidas á todos los habitantes del Imperio, que son conducentes al caso presente, cumple á mi mejor defensa suponer que mi folleto está redactado en términos que sea abusivo de la manera mas grave. Es decir, quiero considerarle como á los impresos que atacan á la forma de gobierno, á la persona del Soberano, á los miembros de la dinastía reinante; supongo todavia mas, y es, que por la calidad militar del escritor, el folleto en cuestion incita á la rebelion y á perturbar la tranquilidad pública; quiero suponer que provoca á la desunion y á desobedecer las leyes y autoridades establecidas, y que procura ambos fines con sátiras ó invectivas; que protesta contra la ley y los actos de la autoridad; por último, admito que no solo he censurado en mi escrito los de un funcionario público, sino tambien su persona, y que lo he hecho en

¹ Sociedad, tom 5.º, núm. 908.—Diciembre 19 de 1865.

términos irrespetuosos y ridiculizando el acto. ¿No soy habitante del Imperio mexicano? ¿No dice la ley que: “Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y que los delincuentes serán juzgados con arreglo á sus prescripciones? ¿Por qué se me ha traído al tribunal de V. E., que no puede dictar una sentencia legal en este caso, ni mandar recoger el folleto, ni evitar que se hagan otras ediciones de él, ni castigar á los impresores si faltan á las prescripciones anexas á la publicación, ni á los repartidores que lo hagan circular? ¿Por qué se ha preferido abusar de la confianza del Emperador, como lo demostraré despues, sorprendiendo á S. M. para darle á suscribir un decreto contrario á las garantías consignadas en el Estatuto, y cuyos fundamentos no lo son? Todo esto se ha hecho, Exmo. Sr., por dos razones gravísimas: la primera, porque en la ley de imprenta no se encuentra una pena mayor para los escritos irrespetuosos, que la de doscientos pesos de multa; y la segunda, porque su art. 6.º ordena que: “Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, el autor será compelido á probar su aserto; si lo justificare, quedará libre de toda pena; si no, se le aplicarán las establecidas por la ley.”

34. A la vista de semejante disposicion, se temió que la denuncia del impreso por la via legal, no diera otro resultado que dejar probados en un debate público los cargos que contiene el repetido folleto, circunstancia que, con arreglo á la ley de la materia, me relevaba de toda pena.

35. Cuanto he alegado sobre el folleto que publiqué es aplicable á la carta impresa que mandé circular, apelando á la filantropía de mis amigos y compañeros, toda vez que el ministerio de la guerra habia creído justo y humanitario, reducirme á una rigurosa prision despues de seis meses y medio de no abonárseme ni un centavo de mis pagas.

36. Creo, pues, haber demostrado con las prescripciones del Estatuto del Imperio, y con las leyes de imprenta y de garantías individuales, relativas, uno y otras posteriores á la Ordenanza del ejército y al decreto de 30 de Junio de 1864, que mandó observar el Código francés de justicia militar; *en cuanto fuere adaptable á nuestras peculiares circunstancias:*” que el conocimiento de esta causa no corres-

ponde á V. E., sino á un juez de lo criminal, previas la denuncia y la calificacion consiguientes.

37. *Código francés, de justicia militar.*—Cuando la resolucion de este Exmo. Consejo sobre el punto de incompetencia, entraña la solucion de hecho de cuestiones vitales para la sociedad y aun para el prestigio y justificacion del Gobierno de S. M.; cuando la violacion de la ley me origina males inmerecidos é irreparables, estoy en el deber imperioso de abordar al análisis de este caso, considerándolo bajo todos sus puntos de vista. En consecuencia, voy á ocuparme de él con arreglo á las prescripciones del Código de justicia militar del ejército francés.

38. Vuelvo á repetir que el Estatuto del Imperio y las leyes de imprenta y de garantías individuales de 10 de Abril y de 1.º de Noviembre del corriente año, son postreiores al decreto que mandó observar ese Código en cuanto fuera adaptable á las circunstancias peculiares del país; que en consecuencia, aquellas leyes lo derogan tácitamente en todo lo que les sea opuesto, conforme á los mas comunes principios del derecho.

39. Desde luego es preciso hacer constar, que el Exmo. Sr. ministro de la guerra, convirtiéndome en blanco de una persecucion no menos gratuita que tenaz y antigua, me mandó suspender la paga de mi empleo legal desde Junio último, violando las equitativas disposiciones de S. M. el Emperador, y los derechos que tenia yo como uno de tantos servidores de la Nacion. En tan estraña y escepcional posicion permanecia hasta el dia 15 del mes próximo pasado en que se pretendió que aceptara yo veintisiete pesos veinticinco centavos: es decir, que al publicar mi folleto en fines de Noviembre no recibia yo paga hacia seis meses. Privado de ella desde Junio, tampoco la gozaba en Agosto, cuando presenté el espediente que debia servir para mi clasificacion militar, y en el que, segun se ha informado á S. M. el Emperador, existen documentos falsos.

40. El caso esia previsto en el Código francés, cuya severidad y justicia se encuentran á un mismo grado. El art. 55 del libro II, título 1.º, capítulo 1.º ¹ habla de la competencia de los consejos de

¹ Páginas 38 y 39.

guerra en estos términos: “Todo individuo perteneciente al ejército, ya sea á virtud de ley de reclutamiento ó de despacho ó comision, será juzgado por los Consejos de guerra permanentes en las divisiones territoriales en tiempo de paz, segun las distinciones establecidas en los artículos siguientes:” y el 57 previene que: “Se sugetarán igualmente á los Consejos de guerra de las divisiones territoriales en tiempo de paz, pero solamente por los crímenes y delitos previstos por el tít. 2.º del libro 4.º, los militares de todos grados, los miembros de la intendencia militar y todos los individuos asimilados á los militares:”

“1.º Cuando sin estar empleados reciben sueldo y están á la disposicion del gobierno.”

“2.º Cuando están con licencia.”

41. Tan sábias prescripciones basadas en los principios de la mas cabal equidad, me ponen fuera de la jurisdiccion de V. E. no solo en los abusos de libertad de imprenta y en la presentacion de documentos falsos, sino en todos los crímenes que se me puedan suponer. Si hubiera yo estado pagado y á disposicion del gobierno, V. E. tendria el derecho de juzgarme por los delitos que menciona el tít. 2.º del libro 4.º, entre los cuales no se encuentran los de que estoy acusado. Pero no habiendo estado empleado ni recibido sueldo, todos los crímenes que haya podido cometer son del conocimiento de la justicia ordinaria. Bien se deja entender que al exigir la ley que estén á disposicion del gobierno los militares que no se encuentran empleados pero que reciben sueldo, habla en el sentido del derecho, puesto que de hecho todos los habitantes del Imperio están en aquel caso. Ahora bien, yo, ademas de no estar empleado y de no recibir paga, no solamente habia dejado de encontrarme á disposicion del gobierno, sino que éste no me consideró ningun carácter en el ejército hasta el momento de reducirme á prision: durante seis meses me ha tenido privado de mi paga y cuatro de éstos he estado pendiente de clasificacion: es decir, no he sabido si se me reconocia mi empleo legal, si se me despejaba de todos ó solamente de algunos grados. Esta escepcional posicion dá mas fuerza todavia á la incompetencia fijada por el art. 57 ya citado.

42. ¿Cómo puede ser coronel de artillería un individuo para que se violen las leyes en su persona, y para aplicarle todo el rigor de las que no le corresponden, y no ha de tener ningun carácter en el espacio de cuatro meses, ni recibir paga durante seis? ¿Hay algun pais civilizado en el mundo á donde rijan leyes tan monstruosas que despojen de los goces y de los derechos á los hombres, dejándoles solamente las obligaciones y la responsabilidad que aquellos les imponen?

43. ¡Desgraciada sociedad la que viera establecer y llevar á cabo semejantes doctrinas! Estas serian á propósito no ya para regenerar una Nacion desquiciada por el mas escandaloso desprecio de las leyes, sino para minar las bases de la mas próspera y perfectamente constituida.

44. La imparcialidad y el recto juicio de V. E. estimarán en todo su valor la gran suma de equidad que contiene la incompetencia de los Consejos de guerra señalada por el repetido art. 57 que he citado, así como la limitacion que éste impone á semejantes tribunales para que en el caso de no estar colocados los militares, pero sí recibiendo paga y á disposicion del gobierno, solo sean juzgados por los crímenes y delitos previstos en el tít. 2.º del libro 4.º Queda, pues, probado: que aun cuando no me ampararan el Estatuto y la ley de imprenta, en los abusos de su libertad, el Código de justicia militar vigente inhibe á V. E. conocer de ellos, así como de la presentacion de documentos falsos, y de todos los crímenes que se me imputen, por solo el hecho de no haberseme pagado durante seis meses.

45. Este desconocimiento de mis mas legítimos derechos, consta de las nóminas del Depósito de disponibilidad, correspondientes á los seis meses de Junio á Noviembre; de la falta de recibos míos en la caja de esa corporacion, y aun de la carta que hice circular para salvarme de la miseria á que me habia llevado esa circunstancia, y particularmente la de contar diez dias de prision sin haberseme entregado aquellas. Esta carta originó que se me remitieran veintisiete pesos veinticinco centavos, despues de seis meses y medio de privacion de paga, cantidad que no quise aceptar, desde luego, por no ser la que se me debia.

46. *Desafuero en delitos comunes.*—No es de este momento discutir si la inclusion equivocada, en un legajo de papeles, de un documento original que, por los errores que contiene, no está considerado en el número de los que espresa la carpeta que lleva mi firma, segun consta del proceso; documento, por otra parte, que jamas he pretendido hacer valer en juicio con daño de tercero; certificado, por último, que no se probará nunca que su autor lo espidiera con malicia; no es de este momento, repito, averiguar si tal olvido constituye un crimen ó no. Daré por supuesto que sí lo es, y muy grande; pero tratándose de una falsedad que no ha sido hecha en materias de administracion y contabilidad militares, y estando abolidos los fueros, ese crimen cae bajo el dominio de la justicia ordinaria, y V. E. es incompetente para conocer de él, so pena de violar la ley, y por consiguiente de nulidad en la sentencia que pronuncie.

47. Despues de haber considerado el punto de controversia que me ocupa, examinándolo rápida y concienzudamente con el testo de las leyes vigentes en la mano, la discusion que estoy pronto á sostener sobre la incompetencia de este Exmo. Consejo para juzgar de los delitos de imprenta y de los crímenes del órden comun, me estrecha á referir á V. E. algunas ejeutorias que corroboran los fundamentos de la incompetencia que vengo probando.

48. El gobierno español, que al espedir su ley sobre libertad de imprenta ¹ y á la cual se arregló el uso del derecho concedido á los españoles por el art. 2.º de la Constitucion, ² el gobierno español, decia yo, que al promulgar esas leyes no quiso ir tan adelante en una política liberal, como S. M. el Emperddor Maximiliano, fijó en el tít. XV de las disposiciones generales y transitorias, art. 107 de la ley sobre la prensa, los casos en que los delitos de imprenta deben ser considerados como del órden comun, y sometidos á los jueces y tribunales de su fuero, para ser juzgados conforme á las leyes respectivas. Uno de esos casos es el de publicar escritos contrarios á la disciplina militar; la ley determinó así préviamente, las ocasiones en que un escritor militar, en vez de ir ante el jurado, seria conducido al consejo de guerra.

1 10 de Abril de 1844.

2 1845.